



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2015-00275-00
Demandante: Néstor Leonardo Gamboa Montes
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad
Asunto: Declara nulidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el expediente, este Despacho estima la necesidad de adelantar el control de legalidad de las actuaciones desarrolladas con posterioridad al fallo de segunda instancia, ello con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021, el Juzgado decidió obedecer y cumplir la providencia de 3 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la que se revocó la sentencia de primera instancia. Así mismo, se fijaron las agencias en derecho para que Secretaría realizara la liquidación de costas.

El 10 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Juzgado procedió a la respectiva liquidación de costas.

El 15 de junio de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de costas.

El informe secretarial que antecede da cuenta que, el 23 de marzo de 2021, el demandante elevó solicitud de adición del auto de 16 de marzo de 2021, memorial que solo fue anexado al expediente físico de manera posterior a la emisión del auto que aprobó la liquidación de costas, impidiendo que el Despacho, antes de proferir esa decisión, advirtiera sobre la existencia de tal escrito.

El accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 15 de junio de 2021, aduciendo que el Juzgado habría aprobado la liquidación de costas sin pronunciarse sobre su solicitud de adición. Tal escrito fue anexado al expediente después de la petición de adición.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, debe considerarse que el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al Juez la facultad de efectuar el control de legalidad al culminar cada etapa procesal: “Artículo 207. Control De Legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*”

En ese panorama normativo ha de considerarse oportuno ejercer el control de legalidad de las etapas posteriores al auto en virtud del cual se dio obediencia a lo resuelto por el Tribunal y se determinaron las agencias en derecho, ello con miras

a establecer si las actuaciones subsiguientes garantizaron el debido proceso de las partes.

Así, el Despacho advierte que, con posterioridad al auto de 16 de marzo de 2021, la petición de adición del citado auto no se agregó, al expediente, en debido forma, pues, no se anexó conforme a su fecha de radicación; omisión secretarial que conllevó a que el Despacho aprobara la liquidación de costas sin tener en cuenta dicho memorial.

Por consiguiente, resulta indudable que estas irregularidades secretariales afectaron el debido proceso de las partes, el cual, valga la pena recordar, constituye un derecho cardinal en el desarrollo de toda la actuación judicial, según la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales **se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** (...)”* (Se resalta)

De ese modo, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de 16 de marzo de 2021, motivo por el cual de quedar en firme el presente auto, Secretaría deberá proceder a liquidar las costas en la forma que lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, teniendo en cuenta que tal condena se determinó para la **primera y segunda instancia**.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, con **posterioridad** al auto de 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, efectúese por Secretaría la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta que, el 16 de marzo de 2021, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo decidido por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su fallo del 3 de diciembre de 2020, en que se condenó en costas, **tanto en primera como en segunda instancia, a la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd454696867deab4d4c7e6e897f644cec3cc4875913a66b68f33ed71250b54a**

Documento generado en 12/07/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>